



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA DE DESTRUCCIÓN DEL BIEN, DEL Artículo 140 Numeral 13
ART. 222. Parágrafo 1°. Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 2023-1237A
veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

No QUEJA:	2023 - 6394
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-6-2023-6566
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 140 Numeral 13 del C.N.P.C.
FECHA Y HORA:	veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), (00:00).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CR 11A CL 57
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA
CEDULA DE CIUDADANIA No:	1193034718
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	CRA 7N NUMERO 54-17, Manizales. Teléfono 3117629050.
PROCEDENCIA:	CAI VILLAHERMOSA

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el (la) señor(a) **MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA**, en contra de la medida correctiva de destrucción del bien adoptada por el personal uniformado del CAI VILLAHERMOSA, el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

Se allega al despacho queja Nro. **2023 - 6394**, relacionada con la orden de Comparendo No. **17-001-6-2023-6566**, de fecha **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, impuesto por el personal uniformado del CAI VILLAHERMOSA, quienes inician de manera oficiosa Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, en contra de (la) señor (a) **MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA**, quien es abordado en la **CR 11A CL 57**, y es hallado (a) incurriendo en el siguiente comportamiento contrario a la convivencia: *“mediante registro a persona se le haya en la chaqueta bolsillo derecho un recipiente de plástico que contiene una sustancia verdosa similar a la de marihuana es de anotar que el ciudadano se encontraba en el parque la daniela //OBSERVACIONES: se le informa al ciudadano sobre la orden de comparendo y se le indica que tiene 3 días hábiles para presentarse ante la inspección permanente de policía //DESCARGOS: consumo.”*

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo Artículo 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que indica: *“Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.*



También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **contrarios al cuidado e integridad del espacio público**.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

El día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN y se notificó medida correctiva de multa tipo 4 a través del Comparendo 17-001-6-2023-6566.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

El dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- **Orden de comparendo o Medida Correctiva No.** 17-001-6-2023-6566 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- **Foto de la sustancia incautada.**

Orden de comparendo interpuesta por el uniformado del (la) **CAI VILLAHERMOSA**, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 de 2016, abordando *in situ* al presunto infractor, le informa que su acción y omisión configura un Comportamiento Contrario a la Convivencia, comportamiento que según esta orden de comparendo consiste, *“mediante registro a persona se le haya en la chaqueta bolsillo derecho un recipiente de plástico que contiene una sustancia verdosa similar a la de marihuana es de anotar que el ciudadano se encontraba en el parque la daniela //OBSERVACIONES: se le informa al ciudadano sobre la orden de comparendo y se le indica que tiene 3 días hábiles para presentarse ante la inspección permanente de policía //DESCARGOS: consumo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:



*“... **artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

“..Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado “...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos...”

Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las



libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado..."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia "... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... "

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. *Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...)"*

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.



2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Remoción de bienes;
- c) Inutilización de bienes;
- d) Destrucción de bien;**
- e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
- f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL **Artículo 140 Numeral 13** describe como uno de los comportamiento contrarios al cuidado e integridad del espacio público, por lo cual esta prohibido "Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001".

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) multa General tipo 4; (II) destrucción del bien



Teniendo claro que el impugnante interpuso recurso de APELACIÓN sobre la medida correctiva DESTRUCCIÓN DEL BIEN, este despacho procede a pronunciarse en segunda instancia sobre esta medida correctiva. Al respecto el parágrafo 1 del artículo 140 del C.N.S.C.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 140, la medida correctiva a aplicar es la DESTRUCCIÓN DEL BIEN, la Ley 1801 señala en su artículo 192 que:

*ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando **implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente**, o **sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros**. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.*

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

El (la) señor (a) MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA, PRESENTÓ sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, por lo cual, se deberá sustentar en el lugar de los hechos, como ocurrió en este acaecimiento; donde el presunto infractor en sustentación del recurso manifestó “consumo”. Que, revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que el asunto en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que el argumento se formuló ante autoridad competente, con el lleno de los requisitos de ley.

Corresponde a este despacho a través del análisis de los argumentos y pruebas practicadas determinar, si se revoca o confirma la decisión adoptada por la policía nacional a través de la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-6566 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se aplicó la medida correctiva de destrucción del bien notificada al señor MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA, quien interpone el recurso de apelación sobre la misma.

Según los hechos descritos en el informe de comparendo aportado por la Policía Nacional, se indica que mediante registro a persona se le haya en la chaqueta bolsillo derecho un recipiente de plástico que contiene una sustancia verdosa similar a la de marihuana es de anotar que el ciudadano se encontraba en el parque la daniela //OBSERVACIONES: se le informa al ciudadano sobre la orden de comparendo y se le indica que tiene 3 días hábiles para presentarse ante la inspección permanente de policía //DESCARGOS: consumo, de lo que se puede deducir según los hechos que se encontraba portando sustancias psicoactivas en los lugares que la norma prohíbe.

En aplicación del procedimiento verbal inmediato el personal uniformado de la policía nacional evidenció que el señor MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA se encontraba portando sustancia psicoactiva, hecho que confirma el señor MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA en sus descargos, por lo cual, es claro que el



momento de ser abordado se encontraba portando sustancia tipo marihuana, y es hallado en el parque la Daniela. De igual manera en los descargos rendidos por el señor Manuel no negó el porte al respecto manifestó que la utiliza para su consumo.

Luego de valoradas las pruebas aportadas y practicadas dentro del presente proceso se concluye por parte del despacho, que existen las pruebas suficientes que permiten concluir que el señor MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el Artículo 140 Numeral 13. El argumento presentado por el señor MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA es que utiliza la sustancia para su consumo, si bien el consumo y porte de sustancias psicoactivas en la cantidad establecida por ley como de dosis personal, está permitido en otros escenarios distintos a los espacios públicos señalados en el Artículo 140 Numeral 13, la restricción cuando se trata de centros educativos y deportivos es una medida tomada por el legislador y está vigente en la Ley 1801 de 2016. En ese sentido el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto y puede ser limitado por el Legislador en su libertad de configuración legislativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado a través del fallo con radicado Nro. 11001-03-24-000-2018-00387-00 y 11001-03-24-000-2018-00399-00 de fecha 30 de abril de 2020, mediante el cual se resuelve la nulidad del decreto 1844 del 2018, donde se facultó a la Policía Nacional para combatir el microtráfico de drogas en espacios públicos, ha determinado que con la confiscación, decomiso o destrucción de bienes, no se afecta disposiciones legales y constitucionales relacionadas toda vez que la destrucción, a diferencia de la confiscación, es una forma legítima de afectación a la propiedad, cuando esta constituya una amenaza para la convivencia y una afectación de derechos de la demás población, en este caso, el comportamiento señalado se realiza en lugares donde asisten las familias con sus hijos menores de edad, por tanto, se considera proporcional la aplicación de medidas correctivas respecto del bien jurídico a proteger en este caso el espacio público y los derechos de los niños, niñas y adolescente población de espacial protección.

Por todo lo anterior, se evidencia que el procedimiento verbal abreviado desplegado por el A-quo el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), relializado al ciudadano MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA, se desarrolló conforme a la normatividad vigente y acorde a las misma, la incautación se realizó en debida forma, por ende se confirmara la DESTRUCCIÓN DEL BIEN, impuesta en la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-6566 impuesta por el personal uniformado de la policía.

En consecuencia, la Inspección Permanente Turno Uno del municipio de Manizales, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que confiere la Ley 1801 de 2016, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN** sustancia marihuana descrita en la orden de comparendo Nro. 17-001-6-2023-6566 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, notificar esta decisión a la Policía Nacional, para que se de aplicación a lo consagrado en el ARTÍCULO 192 de la Ley 1801.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

SEGUNDO: INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

TERCERO: informar al señor MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA que sobre esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: Notificar al (la) señor(a) **MANUEL FERNANDO VANEGAS BEDOYA** por el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

Dada en Manizales, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1